

Fwd: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho  
11001333500720230032600.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Mié 07/02/2024 15:44

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:edwinpuentes001@gmail.com <edwinpuentes001@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (9 MB)

Nulidad Jacqueline Forero Silva - Contestación.pdf; Poder Jacqueline Forero Silva.pdf; Correo de Bogotá es TIC - Fwd\_ NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00326-00.pdf; Respuesta contratación 202353000287253.pdf; 7. CÉDULA DE CIUDADANÍA - DIEGO VEGA.pdf; Anexos de poder.pdf; 9. TARJETA PROFESIONAL - DIEGO VEGA.pdf;

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Doctor

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

**Juez Séptimo Administrativo del Circuito - Sección Primera** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.” Bogotá D.C.

Vía email

**Referencia:**

<b>Radicación No:</b>	<b>11001-33-35-007-2023-00326-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JACQUELINE FORERO SILVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Contestación de la demanda</b>

**DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA**, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial de esta entidad, de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar a su Despacho, **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Expedientes Contractuales.zip



Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Doctor

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

**Juez Séptimo Administrativo del Circuito - Sección Primera**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”

Bogotá D.C.

Vía email

**Referencia:**

<b>Radicación No:</b>	<b>11001-33-35-007-2023-00326-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JACQUELINE FORERO SILVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Contestación de la demanda</b>

**DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA**, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial de esta entidad, de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar a su Despacho, **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, la oposición a todas las pretensiones las sustento en que, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la Secretaría de Movilidad no ha vulnerado derecho u norma jurídica o derecho alguno a la accionante,

de conformidad a que se ha actuado dentro del margen de la ejecución, control y coordinación a los contratos de prestación de servicios que fueron celebrados con la accionante los cuales tal y como se desprende de lo señalado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no generan ningún tipo de relación laboral y mucho menos prestaciones sociales como lo afirma la parte accionante.

De igual manera, se parte de la premisa falsa según la cual en la relación contractual se presentó subordinación; no obstante no se aporta prueba alguna que apoye dicha manifestación o que soporte la existencia de alguno de los elementos del contrato de trabajo

## II. A LOS HECHOS

**Del hecho primero al hecho segundo:** Es cierto, de acuerdo con los expedientes contractuales que reposan en la Secretaría Distrital de Movilidad la señora Jacqueline Forero Silva sostuvo un contrato de prestación de servicios el cual esta consagradas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Estatal), según los cuales:

*"Art. 32: De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de Ja autonomía de la voluntad, así como Jos que, a título enunciativo, se define. a continuación:*

(...)

*3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales (...)**". (Negritas fuera de texto original).*

**Del hecho tercero:** No es cierto, conforme con los expedientes contractuales y la tabla que pone en evidencia la parte actora en el hecho anterior, se evidencia que entre cada contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, hay un lapso en el cual la demandante no presta sus servicios con la Secretaría Distrital de Movilidad,

**Del hecho cuarto:** No es cierto, como se puede evidenciar en cada contrato se tiene una gran diferencia de los verbos rectores y de la actividad encomendada, por lo mismo, los objetos contractuales, aunque parezcan con una similitud, no prueba que exista una relación laboral, antes, realiza una gran virtud al demostrar la verdadera modalidad en la cual prestó los servicios el demandante, por lo mismo, se recuerda lo previsto en la Ley 80 de 1993, donde señala:

*"Artículo 3°. - "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"

*Artículo 4°. - "Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: ...1° Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2° Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. 4° Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes administrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías. 5. Exigirán*

*que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.*

*Artículo 5°. - "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. 4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."*

**Del hecho quinto:** La Secretaría Distrital de Movilidad es la encargada dentro de su jurisdicción de regular la Ley 769 de 2002, por lo cual, realiza una gran labor investigativa frente a las contravenciones que realiza ciudadanía, lo que difiere de una postura muy diferente a las actividades que ejercía la demandante, ya que esta no estaba directamente implícita en las funciones que determina el Decreto 257 de 2006. De acuerdo con lo indicado, se puede determinar que la demandante no puede acreditar que estaba trabajando en temas misiones de la Entidad, siempre y cuando que las funciones encomendadas son conforme a la necesidad del servicio y no de la actividad propia de mí prohijada.

**Del hecho sexto:** Es cierto.

**Del hecho séptimo:** Parcialmente cierto, en cuestión a lo manifestado por la parte actora, no solo en la Subdirección de Contravenciones se encuentra inmerso el código 219, grado 15, este mismo, se aplica en otras subdirecciones y direcciones de la Entidad, lo que no da razón alguna a demostrar que es un acto misional y directo a una función específica.

Asimismo, verificados los estudios previos de la demandante, se puede evidenciar que no hay similitud de funciones entre el grado estipulado con las encomendadas a la excontratista de la Entidad, por lo mismo, nos encontramos inmersos en un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993 y no hay existencia del principio de realidad sobre las formas (contrato de realidad) dentro del término que fungió como contratista de la SDM.

**Del hecho octavo:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Del hecho noveno:** Son simple manifestaciones de la demandante las cuales no sustenta jurídicamente.

**Del hecho décimo:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho décimo primero:** No es cierto, la parte actora quiere hacer valer que solo existe un grado y una subdirección en la Entidad, pero al revisar de manera minuciosa el organigrama que compone a la Secretaría Distrital de Movilidad se evidencia que existen mas direcciones y subdirecciones que cumplen con criterios sine qua non y por lo mismo no hay un lije directo para el grado, por lo tanto, el aporte sustancial que publica en este hecho es totalmente falso.

**Del hecho décimo segundo:** Parcialmente cierto, son funciones que debe cumplir la Secretaría Distrital de Movilidad para poder abarcar de manera pronta todas las solicitudes de la ciudadanía, por lo mismo, no son las mismas que un funcionario contratista, ya que estos se rigen por el cumplimiento de sus obligaciones que son estipuladas en el estudio previo<sup>1</sup>. Dicho esto, se puede entender que no existen los

---

<sup>1</sup> *Sobre el tema, es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto del contrato de prestación de servicios:*

"(...)

*d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.*

---

100.- *En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.*

101.- *Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.*

125.- *Al respecto recuérdese, tal como se explicó en párrafos anteriores, que los contratos de "prestación de servicios profesionales" corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales".*

elementos esenciales para acreditar la aplicación del principio de realidad sobre las formas (contrato de realidad) dentro del término que fungió como contratista de la SDM.

**Del hecho décimo tercero:** Son manifestaciones de la parte actora, que no acreditan un acto jurídicamente relevante, y por lo mismo, me atengo a lo probado dentro del proceso judicial conforme al expediente contractual que se aporta en donde se realiza la descripción verdadera las funciones en sus contratos, las cuales fueron analizadas y dispuestas en su estudio previo.

De acuerdo con los pantallazos aportados, es falso, no se logra determinar que la relación contractual que existió entre la demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad fuera subordinada, más sí que el demandante lo que tenía con la Entidad fue una relación regulada bajo los principios de supervisión y coordinación que es propia de la relación contractual.

**Del hecho décimo cuarto:** Es falso, como se viene describiendo en los hechos anteriores, la demandante tuvo un contrato de prestación de servicios con la parte demandada en donde quiere hacer versar una problemática inexistente bajo principios infundados y no acreditados, esto, por motivo que la Secretaría Distrital de Movilidad siempre ha actuado conforme a los parámetros legales y constitucionales que la gobiernan y bajo los principios de la contratación estatal, por consiguiente, no hay una mínima comparación frente al reproche que quiere determinar la parte actora.

**Del hecho décimo quinto:** No nos consta, esto, en virtud ha que los contratistas no son subordinados, sino que su relación contractual se basa bajo el principio de supervisión y coordinación<sup>2</sup>. Asimismo, para el entendido del cumplimiento de un horario el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

---

<sup>2</sup> *La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados*

en sentencia proferida dentro del radicado No. 2008-685, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, señaló:

*"(...) Es, en estos casos en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada interfiere la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual".*

Por lo tanto, no existen los elementos sustanciales del Código Sustantivo del Trabajo del artículo 23, que demuestre los componentes de un contrato de trabajo.

**Del hecho décimo sexto:** No es cierto, la Secretaría Distrital de Movilidad siempre se ha caracterizado por diferenciar los contratos de prestación de servicios con los contratos laborales, por lo que, en este caso, lo que se realizaba era un seguimiento a sus funciones contractuales, las cuales podía realizar de manera independiente y autónoma dentro de un lapso estipulado, de acuerdo a los tiempos que exige la Ley y la Entidad.

**Del hecho décimo séptimo:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho décimo octavo:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Del hecho décimo noveno al vigésimo segundo:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho vigésimo tercero al vigésimo cuarto:** Son capacitaciones que se brindan a todos los funcionarios que trabajan en la Entidad para que puedan brindar un mejor

servicio y desempeño en sus obligaciones, por lo mismo, no configura una actuación adversa de mí prohijada, ya que lo que ampara es enseñar y capacitar de la mejor manera a sus contratistas.

**Del hecho vigésimo quinto al vigésimo sexto:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho vigésimo séptimo al vigésimo noveno:** De acuerdo con la Ley 80 de 1993, a los contratistas se les remunera por sus obligaciones cumplidas y pactadas en el contrato que este sujeto al estudio previo, por lo mismo, la demandante debía presentar una cuenta de cobro para que le fueran causados sus honorarios.

En relación a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Secretaría Distrital de Movilidad y sus contratista, se puede señalar que en todas sus cláusulas y/o obligaciones se deslinda que él o la contratista debe realizar sus aportes de salud y pensión correspondiente al salario y la base del 40% el cual será necesario para poder presentar sus cuentas de cobro, lo que es una obligación general que se precisa de un acto voluntario al querer prestar un servicio a cambio de un pago de honorarios.

En el escrito de demanda presentado por el convocante no cuenta con prueba alguna en contra de la Secretaría de Movilidad, pues se insiste la naturaleza del contrato celebrado entre la JACQUELINE FORERO SILVA y la Secretaría Distrital de Movilidad, fue un verdadero contrato de prestación de servicios, cuyos pagos de honorarios pactados se cumplieron oportunamente y no se adeuda a favor del demandante suma alguna de dinero.

Sobre el tema, es precisamente en los estudios previos y en el contrato de prestación de servicios que se resuelve este tema, ya que existen unas cláusulas especiales que a la letra dicen:

*“Obligaciones Generales del Contratista:*

A. (...)

*I. Allegar el certificado de afiliación a la empresa administradora de riesgos laborales, realizar la inscripción correspondiente en el Directorio de Contratistas de la entidad y aportar todos aquellos documentos que se encuentren estipulados en el estudio previo y el Manual de Contratación como requisito previo para la suscripción del acta de inicio.*

*Ausencia de relación laboral: el presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo.”*

**Del hecho trigésimo:** No es cierto, lo que corresponde a los horarios se respondió en el hecho décimo quinto, en donde se reitero la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Del hecho trigésimo primero:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho trigésimo segundo:** Es un hecho reiterativo, se contestó y se explicó los aportes que debía realizar la contratista para el pago de sus honorarios.

**Del hecho trigésimo tercero:** Es un hecho reiterativo, donde ya se informo frente a los argumentos que a la señora Jaqueline Forero Silva se le exigía era una coordinación y cumplimiento de su objeto contractual bajo la primacía del análisis del estudio previo.

**Del hecho trigésimo cuarto:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho trigésimo quinto:** No es cierto, la señora al tener una relación contractual por medio del contrato de prestación de servicios era quien debía asumir esos gastos, asimismo, frente a los argumentos de reproche de las condiciones laborales ya se han contestado en hechos anteriores.

**Del hecho trigésimo sexto al trigésimo noveno:** No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante en la que manifiesta en todo momento su opinión.

**Del hecho cuadragésimo al cuadragésimo primero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Del hecho cuadragésimo segundo:** Es cierto.

**Del hecho cuadragésimo tercero:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Del hecho cuadragésimo cuarto:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Del hecho cuadragésimo quinto:** Es cierto, la parte actora radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad la solicitud de reconocimiento laboral, siempre y cuando, esta misma sabía que lo único que existió entre ella y la Secretaría Distrital de Movilidad fue un contrato de prestación de servicios.

**Del hecho cuadragésimo sexto al quincuagésimo primero:** Es cierto.

### III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### 1. EXCPCIONES DE FONDO A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

##### A. EL DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA VIOLADO LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO CONTRATO:

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la

que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El contrato de prestación de servicios, pues, es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Igualmente, el contrato de prestación de servicios es un contrato que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, donde el particular contratista se obliga frente a la entidad estatal que le exige el cumplimiento de las obligaciones derivadas precisamente de la naturaleza y objeto del contrato, el cual tiene una vigencia temporal y no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato y no de una relación laboral.

Los denominados contratos de prestación de servicios están caracterizados, entre otros elementos, por:

- El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios, por el sistema de selección previsto en la ley.
- Se exige al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- Determinación del valor del contrato acorde con la situación financiera de la entidad contratante.
- En el contrato se fija el plazo o duración del contrato.
- El Contratista asume el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del ingreso efectivamente recibido por concepto de honorarios.

- Descuento del impuesto correspondiente a retención en la fuente, deducido del valor mensual pagado por los servicios prestados y descuento del denominado impuesto ICA., y demás deducciones a que hubiere lugar.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual de Contratación de la respectiva entidad estatal y en la ley.
- Estipulación de las obligaciones que deben cumplir tanto el contratista como la entidad contratante.

Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios, el cual tiene una identidad propia, que lo diferencia del régimen legal aplicable a quienes tienen el carácter de servidores públicos como antes quedó visto.

De otro lado, cabe resaltar que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación del servicio y remuneración por el trabajo realizado.

Continuando con los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, más exactamente con el cumplimiento del horario, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado, que el cumplimiento de un horario no corresponde necesariamente con la existencia de un contrato laboral en contraposición al de prestación de servicios, en el entendido que de conformidad con la naturaleza de la entidad y de la labor contratada, era imperativo para el contratista adecuar la prestación de sus servicios al horario de las actividades de la entidad que lo requirió.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia proferida dentro del radicado No. 2008-00685, con ponencia del Dr. Luis Albero Álvarez Parra, señaló:

*"(..) Es, en estos casos en que el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido,*

*entiende la sala, que para nada interfiere la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual".*

Igualmente, frente al tema de la subordinación, el hecho de la existencia de una coordinación o supervisión, no conlleva necesariamente a una subordinación. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

En conclusión, al no haberse aportado prueba alguna ni hallarse demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, los actos administrativos presuntos demandados mantienen su presunción de legalidad, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

Y es que de las pruebas documentales con las que se cuenta, se infiere que los contratos celebrados con el señor JACQUELINE FORERO SILVA, fueron verdaderos contratos de prestación de servicios revestido con las características que son de su propia naturaleza:

- La determinación temporal de su prestación.
- Los honorarios que debían cancelarse por los servicios efectivamente prestados.
- El lugar donde debía prestarse.

Elementos estos que no constituyen relación laboral, sino el cumplimiento de condiciones propias de un contrato celebrado por una persona natural con la Administración Pública.

Mientras, que el **contrato laboral** está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, obteniendo como contraprestación una remuneración o salario.

Dado que tanto el contrato laboral como el de prestación de servicios están previstos en el Ordenamiento Jurídico, ha sido reiterada la jurisprudencia que establece los requisitos que el contratista debe demostrar para acreditar la existencia de una relación o vínculo laboral en determinada prestación personal de servicios.

Establece el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

*"Artículo 32. De Los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

[..']

3°. Contrato de prestación de servicios

***Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".***  
*(Negrilla fuera del texto original).*

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

*"[...] La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, se acuerde un valor por honorarios prestados y, la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. [...]"*

Por lo anterior se concluye que, es sustancialmente diferente el contrato laboral del contrato de prestación de servicios; relaciones jurídicas que generan derechos y deberes diferentes a saber:

<b>Contrato laboral</b>	<b>Contrato de prestación de</b>
1. Del contrato se desprende una subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.	1. No hay presencia de subordinación dado que existe autonomía en el cumplimiento de la labor contratada. Al respecto el señaló: "[...] que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la
2. Existe una contraprestación denominada salario, definida como la suma de dinero y otros pagos (prestaciones sociales) que recibe de forma periódica el trabajador de su empleador, por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o fabricación de un producto determinado.	2. Se acuerda un pago de honorarios, definidos como los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor, la cual se ejecuta sin subordinación, que no incluye pago por concepto de prestaciones sociales.

Y es que teniendo en cuenta que el reconocimiento de una relación con la Administración podría dar lugar a interpretar la condición de empleado público, el

Consejo de Estado en señaló los requisitos que deben existir para ostentar la condición de empleado público así:

*"[...] Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público- relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:*

- 1) **La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política);***
- 2) **La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y***
- 3) **La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. [...]" (Resaltado fuera del texto original).***

En relación con el elemento de la subordinación, esencial en un contrato de trabajo, así como sus componentes o indicios, el Consejo de Estado aclaró, en cuanto a la coordinación y el manejo de horarios en los Contratos de Prestación de Servicios, que tales situaciones no necesariamente configuraban una subordinación, dado que tales actividades constituían elementos necesarios para el desarrollo y control eficiente de la actividad encomendada u objeto contractual, así:

*"[...] Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Es*

***decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. [. . .]' (Negrilla fuera de texto).***

En idéntico sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

***"{.. .] la sentencia acusada también encuentra sustento en et razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de ta empresa no significan per se et establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan tos contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de tos mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades. [...]" (Negrilla fuera de texto).***

De esta forma se tiene que, la relación que existió entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la señora JACQUELINE FORERO SILVA, obedeció a una relación contractual en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, en atención al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, atrás transcrito y, por lo tanto, no existió una

subordinación como infundadamente se afirma en la demanda sino, una coordinación de actividades por parte del supervisor del contrato, en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio contratado.

En los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, con la señora JACQUELINE FORERO SILVA, **NO** existió una relación laboral, como se ha demostrado y se demostrará, siempre se trató de un verdadero contrato de prestación de servicios, suscrito y ejecutado por las partes bajo el principio de buena fe, y es claro que nunca se pactó salario alguno como retribución del servicio, situación que se verifica con las certificaciones de pago, y que ahora el demandante no puede desconocer; así mismo la parte demandante no recibió órdenes que pudiesen ser consideradas propias de una subordinación, sino a una coordinación para la ejecución y conforme a las cláusulas del contrato, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

Por otra parte, no es **el tiempo** el factor que determina si una relación es laboral, contractual o personal; son las condiciones propias en que se desarrolla el mismo, las que deben verificarse, y que en el presente caso no hay lugar a dudas es una relación contractual.

#### **EN CUANTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD:**

Señala la accionante que la entidad que represento ha vulnerado el derecho a la igualdad de conformidad a que supuestamente laboraba en las mismas condiciones de los funcionarios de planta, sin tener acceso a los beneficios de los mismos.

No obstante, lo anterior, dicho cargo no se encuentra llamado a prosperar de conformidad a que se realizan imputaciones sumamente etéreas sin realizar un verdadero test de igualdad que permita brindar convicción al operador judicial.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 400 de 2007 señala lo siguiente en relación con el test de igualdad:

*"(.. .) Para poder verificar una violación al principio de igualdad, se debe por lo menos, poder definir tres aspectos, a saber, (i) cuáles son los grupos de*

*personas que se están comparando, (ii) cuál es el trato 'desigual' que se les da a dichos grupos, y (iii) cuál es el criterio con base en el cuál se justifica el trato desigual, en cuestión. No ocurre esto en el presente caso. Los argumentos del demandante no identifican dos grupos de personas predeterminadas sino dos regímenes legales distintos respecto de un punto específico (. . .)" (Subrayado por fuera del texto original)*

De igual manera la Sala plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 28 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Aclara: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

*Y sí ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta".*

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

*"El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*

*No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*

*No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.*

*La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.*

*Se hizo énfasis en la relación coordinación entre contratante y contratista para el caso específico".*

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a los que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encuentra una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA, Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta [ . . . ] El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per - se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. [ . . . ] **La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria [ . . . ]** El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por sí solo no es un elemento transformador del tipo de relación pactado [ . . . ] el contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto: no es posible aceptar que se realice una

contratación de esa naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación". (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto, lo que se debe examinar es la forma en que se desarrolló el contrato, si el contratista y la Entidad cumplieron con sus obligaciones, lo cual a todas luces es evidente, y lo alegado por el demandante, en nada modifica la esencia de la contratación, que fue un contrato de prestación de servicios, razón por la cual solicito de manera atenta se desestimen los cargos propuestos.

## **B. NO EXISTEN Y NO SE ACREDITAN VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PARTE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.**

Al respecto es importante mencionar que no están demostradas las infracciones a las normas que han sido señaladas, pues del escrito de demanda se echan de menos los argumentos tendientes a demostrar la configuración del menoscabo a la normativa superior a partir de las hipótesis que ha reconocido la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Respecto de la prosperidad de los motivos invocados en la acción de nulidad, el Honorable Consejo de Estado de Estado mediante sentencia del once de mayo de dos mil seis, con ponencia del honorable Magistrado Ramiro Saavedra Becerra radicación 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226) señaló:

*"El artículo 84 del C. C. A., dispone que la acción de nulidad de los actos administrativos procede entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse. Dicha causal ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina<sup>3</sup>, como la causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando el acto*

---

<sup>3</sup> SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo, Tomo 11, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2003, Págs. 369 y 370. RODRIGUEZ, Libardo, Derecho administrativo general y colombiano, Temis, Bogotá D.G., 1996, Págs. 215 y ss.

*administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto.*

*Lo anterior es una consecuencia directa del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución, y atendiendo el tenor del artículo 12 de la Ley 153 de 1887.*

*En ese orden de ideas, cuando la administración viola el principio de legalidad, el acto con el cual ejecuta dicha violación es calificado como un acto ilegal y por consiguiente se encuentra viciado de nulidad, la cual puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando sea incoada la acción de simple nulidad -artículo 84 C. C. A.- siempre **que prosperen los motivos invocados en la demanda. Al respecto se debe recordar que el proceso contencioso administrativo hace parte de la llamada "justicia rogada". es decir, el juez administrativo en sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda -artículo 137 Ibídem-, (...)**" (Subrayado por fuera del texto original)*

De igual manera, la citada corporación judicial mediante sentencia del 03 de mayo de 2018, ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicación 05001-23-31-000-2007-02617-01, señaló lo siguiente en relación con las situaciones que configuran la infracción a las normas superiores, las cuales deben ser argumentadas y acreditadas por el accionante:

*"El artículo 84 del C. C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente.*

*La causal hace referencia a una violación directa de la norma y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.*

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.*

*Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.*

*El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1. Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de - hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*

***Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los***

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012, exp. No. 16660, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

***aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. (. . .)***

En ese orden de ideas, debe señalarse que además de lo anterior no se encuentran acreditadas ni siquiera las razones que sustentan las pretensiones de la demanda en este sentido, conforme a que el accionante incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes, omisiones y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar nulidad de un acto presunto, basándose en que supuestamente el accionante cumplía con obligaciones similares a las de los funcionarios de planta.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el Accionante para sustentar la presente demanda corresponden a consideraciones de carácter subjetivo, en relación con su apreciación personal e interpretativa de lo que es un contrato laboral y las presunciones para la existencia del mismo, no obstante, dichas consideraciones se quedan en el plano meramente argumentativo sin aportar prueba alguna que permita ratificar su dicho.

La supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente como la pretensión de la demanda, sin que el accionante haya demostrado las ilegalidades e inconstitucionalidades endilgadas, desconociendo en primera sin ningún fundamento la presunción de legalidad que cobija a las actuaciones de la administración.

En ese orden de ideas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

***"(. . .) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos va sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas*

*jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad fundamento de las actuaciones administrativas. a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades. la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto.*

*En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia . . ." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas), en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente.*

*dentro de este contexto, considera esta corporación que la facultad que tiene el estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos*

*de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral . . ." (.. .)' (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

De igual manera, respecto de la legalidad de los actos administrativos, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 20075 señaló lo siguiente:

***"(...) 2. La inexistencia, la ineficacia y la nulidad de pleno derecho de actos administrativos en el derecho colombiano.***

*Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes ..."*

*"En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo 6 prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distinguir alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)." (.. .)*

El Profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de las causales de anulación de los actos administrativos señala:

"El artículo 137 del CPACA hace una descripción que abunda en los posibles motivos de impugnación del acto y que, como se verá, confluyen en una causal genérica que podemos denominar como "la violación de la norma superior".

En esta acción, el juez debe hacer una confrontación entre el acto que se supone está viciado y la norma que se indica como infringida, para constatar si el acto se ajusta o no a derecho y declarar su nulidad, según el caso; es decir, no es viable ningún otro tipo de pronunciamiento. (...) (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe primero argumentar y luego probar de manera efectiva el concepto de la violación que se pregona, de acuerdo con lo que se ha señalado por parte de la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y sumado a lo anterior demostrar la existencia de irregularidades y vicios del mismo que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad.

En efecto, en el fondo, las causales de nulidad se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

En este contexto, y como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad alguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable del acto presunto atacado; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez establecida la estricta observancia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad la observancia de las normas relativas a la celebración, ejecución, control y supervisión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el accionante.

No puede predicarse como lo señala el Actor, que los actos atacados vulneren preceptos superiores, especialmente los citados por él, por el simple hecho de ser contrarios a sus pretensiones, lo anterior de conformidad a que la Entidad que represento, ha sido clara y explícita en cuanto al tipo de contrato y las obligaciones que se han puesto en cabeza de la accionante, y también en cuanto a los efectos de la celebración de los mismos.

Lo anterior, desvirtúa todo lo afirmado por la parte accionante, en razón a que para la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios que han sido traídos a estudio del Despacho, se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, sin que haya posibilidad de que la celebración de dichos contratos genere derechos laborales para la accionante.

En ese orden de ideas y debido a la falta de elementos de hecho y de derecho que apoyen las pretensiones de la parte accionante, de manera atenta me permito solicitar se desestimen los cargos de nulidad propuestos y se mantenga indemne a la entidad que represento de cualquier declaratoria de responsabilidad.

### C. OTRAS EXCEPCIONES:

**Inexistencia de la obligación:** De acuerdo con lo expuesto la actora no aporta prueba o medio de convicción alguno, que permita inferir que entre esta y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD existió relación de carácter laboral, lo que determina que no existe causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca a la demandante las pretensiones reclamadas en la presente demanda, más aún cuando la demandante aporta pruebas que precisamente reafirman que la naturaleza del vínculo con la entidad que represento fue la derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

**Cobro de lo no debido:** La cual tiene como soporte los mismos argumentos de la anterior excepción.

**Buena Fe:** La cual tiene como soporte el hecho de que mi representada siempre ha actuado con absoluta buena fe en todos los actos por ella desarrollados.

**Prescripción:** Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, de las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación hubiere sido anterior a los tres años previos a la presentación de la demanda.

### IV. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad se consideren excepciones de fondo.

## V. PETICIÓN

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ha actuado en consideración a los objetos y finalidades establecidos para el contrato de prestación de servicios, se declaren probadas las excepciones propuestas por este apoderado, se denieguen las pretensiones y se absuelva a la Entidad por mí Representada.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

## VI. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probada las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

## VII. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta relación laboral, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

1. Carpeta de los antecedentes contravencionales.
2. Solicitud de conainterrogatorio para la manifestación de los hechos que nos ocupan.

### VIII. ANEXOS

Se remite con la presente intervención, copia de los antecedentes administrativos de la actuación censurada, copia del poder y sus anexos y antecedentes contractuales de los contratos de prestación de servicios.

### VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial, de esta ciudad; teléfono 364 9400, ext. 6306; correo: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co).

Cordialmente,



**DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA**

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.018.493.132 de Bogotá D. C.

T.P. No. 364450 del C. S. de la J.